


Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su preocupación por el dictado del Decreto 137/2025 en el cual el Poder Ejecutivo dispone el nombramiento en comisión, como miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los doctores Ariel Oscar Lijo y Manuel José García Mansilla, vulnerando lo indicado en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional.

Asimismo, expresa el rechazo por el tenor de las afirmaciones vertidas en el comunicado oficial de Presidencia de la Nación de fecha 25 de febrero pasado, en tanto desconoce el principio elemental del sistema republicano de gobierno, la independencia de poderes, al pretender violentar la lectura completa y armónica del referido inciso 4 y buscar limitar los tiempos y atribuciones del Senado de la Nación.



Ricardo Hipólito López Murphy

Oscar Agost Carreño

Marcela Campagnoli

Carlos Gutiérrez

Alejandra Torres

Margarita Stolbizer

Mónica Fein

Nicolas Massot

Martin Tetaz

Julio Cobos

Fundamentos

Señor Presidente:

El artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional, al referirse a las atribuciones del Poder Ejecutivo dispone que: “Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”.

Así como el artículo 1° de nuestra Carta Magna reza que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, de la mera lectura completa y armónica de la misma, queda establecido con supina claridad dos conceptos básicos. Es necesario respetar la división de poderes, como la necesidad de la conjunción, coordinación y voluntad política del Ejecutivo como del Legislativo para efectivizar nombramientos.

De la misma manera que el artículo 99, al disponer las atribuciones del Ejecutivo, en su inciso 3 indica que el mismo participa en la formación de las leyes, pero le pone un límite sobre las mismas, en el inciso 7 dispone el nombramiento de embajadores con acuerdo del Senado y en el inciso 13 dispone que provee los empleos militares de la Nación con acuerdo del Senado, en este caso el inciso 4 es mucho más amplio, reglamentario y preciso. Indica la votación calificada que se requiere para el nombramiento, los dos tercios de los presentes, en sesión pública.

La manda constitucional indicada en este inciso requiere de tres pasos: la nominación del Ejecutivo, el Acuerdo del Senado y el decreto de designación del Ejecutivo.

Si bien es una atribución colocada en cabeza del poder ejecutivo, para cumplir la manda se requiere la voluntad de los dos poderes.

Así como la ley 26183 dispone que la Corte se encuentra conformada por cinco miembros, el decreto 222/03 reglamenta el procedimiento de selección de los magistrados, no solo fijando una serie de pautas que se deben cumplir, sino reafirmando que la norma es una construcción de ambas partes.

De la misma manera que repugna la discrecionalidad de un nombramiento en comisión, pues vulnera lo prescripto en nuestra Constitución, en tanto el Ejecutivo necesita el acuerdo del Senado para la designación, sería completamente inconducente que el Senado, porque el Ejecutivo no nomine candidatos, se arrogue la facultad de nombrarlos por su cuenta.

Desde el mes de mayo pasado, el Poder Ejecutivo elevó al Senado las postulaciones para cubrir los cargos no existe norma alguna que disponga plazos perentorios para que el cuerpo legislativo se expida, en tanto la conclusión es el resultado de los consensos necesarios para

reunir las mayorías especiales que se necesitan, de acuerdo a lo indicado por la Constitución, esto es los dos tercios de los presentes.

Diferimos con lo indicado por el Ejecutivo en los considerandos del Decreto cuando dice que la no prestación del Acuerdo haría colapsar el poder judicial. No solo existen los remedios para cubrir los cargos con conjuceces, sino que la pretensión que el Senado oficie de “levanta manos” por la falta del Ejecutivo, repugna el sistema constitucional en tanto no permite que los Senadores cumplan con su deber. En otras palabras, la necesidad que la Corte deba dictar sentencias no puede ser excusa para avanzar sobre la potestad del Senado de la Nación.

El decreto 222/03 que reglamenta el procedimiento de selección modifica sustancialmente lo que antes constituía una mera discrecionalidad del presidente de la Nación. En la actualidad, quienes sean nominados deben cumplir una serie de requisitos a fin de eficientizar y brindar un mejor servicio de justicia a los ciudadanos.

De la misma manera, el artículo 6° de dicho decreto permite una mayor participación a la ciudadanía en general. Así dice que: *“Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos”*.

Todos estos supuestos, tanto para la nominación como la participación, son elementos que permiten contener un marco de institucionalidad necesaria, en búsqueda de una mayor transparencia en los actos de gobierno.

Ahora bien, así como el Ejecutivo debe realizar una valoración política al nominar a los candidatos, el Senado de la Nación también, en función de los mejores intereses y calidad de justicia para todos los argentinos, debe realizar una valoración de ese tono para prestar el Acuerdo. Si a eso le sumamos la cantidad de impugnaciones presentadas respecto de los candidatos, consideramos que las designaciones, por decreto y en comisión, constituyen un retroceso en cuanto a calidad institucional de nuestro país.

Resulta cuanto menos de un gran cinismo pretender que los miembros del Senado no realicen una valoración política e indicar que solo deben realizar un análisis objetivo basado en la idoneidad de los postulados, cuando justamente las objeciones son respecto de la idoneidad moral y académica.

Sin hacer ningún tipo de valoración respecto a las cualidades profesionales y personales, si lo que se busca es que el Senado de la Nación exprese el acuerdo o rechace las propuestas de

acuerdo a los tiempos que el Ejecutivo busca imponer, sería más razonable que el mismo Ejecutivo busque encontrar acuerdos necesarios en vez de pretender vulnerar la atribución de la Cámara de Senadores.

El Poder Ejecutivo debería comprender que en cada una de sus acciones de gobierno y en los actos que dispone se encuentra haciendo política. Si logramos que todos entiendan a la política como herramienta de construcción para el bienestar de los gobernados, en función del bien común, podremos comenzar a revalorizar la tarea encomendada.

Por todo lo expuesto, solicitamos la pronta aprobación del presente.



Ricardo Hipólito López Murphy

Oscar **Agost Carreño**

Marcela **Campagnoli**

Carlos **Gutiérrez**

Alejandra **Torres**

Margarita **Stolbizer**

Mónica **Fein**

Nicolas **Massot**

Martin **Tetaz**

Julio **Cobos**